

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00229-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Pedro Braulio León Pedraza contra la EPS Medimás, la que se hizo extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- y la Sociedad de Cirugía Hospital de San José.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, vida digna y seguridad social, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, toda vez que padece de “dolor crónico y lumbar y perineal secundario a prostactectomía radical por adenocarcinoma de próstata en el año 2010, párkinson y uso de opiode con alto riesgo de tolerancia”, por lo que el galeno tratante le ordenó los medicamentos “oxicodona 20 mg, acetaminofén 1 gramo cada 8 horas, levodopa más cardipova 250 mg, omeprazol 20 mg y parches buprenorfina” que no le han sido entregados.

Por lo anterior, pretende que a través de este mecanismo se ordene a la accionada que le entregue la “oxicodona 20 mg, acetaminofén 1 gramo cada 8 horas, levodopa más cardipova 250 mg, omeprazol 20 mg y parches buprenorfina”, así como el tratamiento integral.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Secretaría de Salud precisó que el señor Pedro Braulio León Pedraza se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud a través de Medimás desde el 3 de octubre de 2016. Que los medicamentos oxicodona, levodopa y carbidopa la EPS accionada debe garantizarlos, toda vez que se encuentran cubiertos por el PBS, compilado en la Resolución No. 3512 de 2019. En tanto que la buprenorfina y los pañales desechables, aunque no están dentro de la cobertura de la PBS, se encuentran formulados mediante el formato MIPRES, por lo que la entutelada debe suministrarlos en el término de cinco días, de acuerdo con la Resolución No. 5395 de 2013. Solicitó sea desvinculada de la presente acción, por cuanto no ha vulnerado derecho alguno del

actor y no es la entidad encargada de suministrar los servicios que se reclaman en la tutela.

La sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José informó que suministró los servicios de salud requeridos por el señor PEDRO BRAULIO LEÓN PEDRAZA, proporcionados con la idoneidad requerida, acorde a la *lex praxis*, por lo que solicitó sea desvinculada de la presente acción.

La EPS Medimás indicó que la acción es temeraria, pues se gestiona una igual ante el Juzgado 34 Penal Municipal con Función Control de Garantías, en la que concuerdan mismos hechos y pretensiones, por eso imploró se declare improcedente la acción.

La administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” imploró su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

El Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad remitió copia de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2020, en la que concedió de manera parcial la protección invocada por el que el señor Pedro Braulio León Pedraza.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró cosa juzgada y/o temeridad, en razón al fallo proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad.

La jurisprudencia ha determinado tres características que permiten advertir cuándo en el marco de una acción de tutela se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, las cuales son: *“(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”*. (Sentencia T-219 de 2018).

Lo anterior quiere significar que la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad, es decir, de partes, hechos y pretensiones. De manera que la cosa juzgada no es otra cosa que *“los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”* (Sentencia T-089 de 2019).

La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, en ejercicio abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Sin embargo, *“la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso”* (Sentencia T-089 de 2019).

En otras palabras, la Corte Constitucional ha señalado que el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante presente una nueva acción de tutela, de manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: ***“(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior”*** (Sentencia T-089 de 2019).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Historia clínica emitida por la sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José en la que se plasmó las patologías que padece el actor.

b) Ordenes médicas para los medicamentos “oxiconona 20 mg, acetaminofén 1 gramo cada 8 horas, levodopa más cardipova 250 mg, omeprazol 20 mg y parches buprenorfina y pañales desechables”.

c) Escrito tutelar y órdenes médicas allegadas por el Juzgado 34 Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías, en el que se observa que la acción que allí se adelanta es similar a la acá instaurada.

d) Fallo de tutela de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, en el que se vislumbra que al interior del expediente 1100140088034000512020 el señor Pedro Braulio León Pedraza actuó como accionante y la EPS Medimás como accionado, cuya pretensión giró en torno a la entrega de medicamentos “oxiconona 20 mg, acetaminofén 1 gramo cada 8 horas, levodopa mas cardipova 250 mg, omeprazol 20 mg y parches buprenorfina” que no le habían sido entregados y que necesitaba para el tratamiento de sus múltiples patologías, pedimento que se despachó de manera favorable en cuanto a buprexorfina parches, en los demás se negó.

Del análisis de las pruebas allegadas se extrae que la acción de tutela debe negarse por configurarse cosa juzgada constitucional, puesto que mediante sentencia de fecha 14 de mayo de 2020 el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad concedió la protección que imploró el señor Pedro Braulio León Pedraza contra la EPS Medimás, relacionada con el mismo objeto de esta acción.

En efecto, obsérvese que se dan los presupuestos jurisprudenciales para configuración de la cosa juzgada, puesto que se trata de las mismas partes (accionante Pedro Braulio León Pedraza, accionado EPS Medimás), mismo hechos y pretensiones, (dolor crónico y lumbar y perineal secundario a prostactectomía radical por adenocarcinoma de próstata en el año 2010, párkinson y uso de opiode con alto riesgo de tolerancia), por lo que el galeno tratante le ordenó los medicamentos “oxicodona 20 mg, acetaminofén 1 gramo cada 8 horas, levodopa más cardipova 250 mg, omeprazol 20 mg y parches buprenorfina)”.

Entonces, al existir una decisión que puso fin a la controversia planteada por el demandante, se hace imposible que esta funcionaria vuelva a pronunciarse sobre actuaciones que ya se encuentran falladas y resueltas de fondo. Por tanto, al configurarse la cosa juzgada no procede la presente acción.

Al respecto, cumple recordar que la administración de justicia tiene la finalidad de contribuir a la resolución de conflictos sociales, por esta razón las decisiones que adoptan los jueces, buscan poner punto final a una controversia, de ahí que hacen tránsito a cosa juzgada, lo que significa que los fallos son inmutables, vinculantes y definitivos.

Y al margen de lo anterior el despacho estima que el accionante no ha incurrido en temeridad, de un lado, porque, para la fecha en que se instauró la tutela de la referencia (6 de mayo de 2020) no existía el fallo emitido por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, ya que ello ocurrió el día 14 de este mes y año, y del otro, puesto que por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el usuario de la justicia no tiene contacto directo con la oficina judicial de reparto, sino que se hace a través de correo electrónico, de suerte que no se puede asegurar que la intensión del actor fue instaurar dos acciones de tutela similares de mala fe, de ahí entonces que no es aplicable las sanciones que impone el Decreto 2195 de 1991.

En conclusión, el amparo se niega por existir cosa juzgada constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la ley,

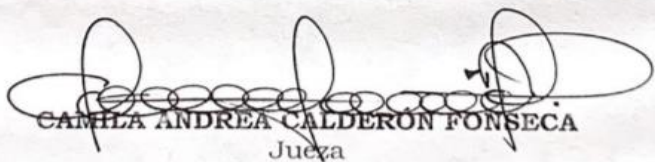
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó Pedro Braulio León Pedraza, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00229-00
(Y)